

**POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL PROCESO DE MÍNIMA CUANTÍA
N°SMG-MC-069-2023**

CARLOS ALBERTO MAYA LÓPEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.011.122 expedida en Pereira, en su condición de Alcalde Municipal de Pereira, según consta en el Acta de posesión No. 50 del 30 de diciembre de 2019, y Acta Parcial de Escrutinio del Consejo Nacional Electoral de fecha 06 de noviembre de 2019, quien está autorizado para contratar mediante el Acuerdo No. 030 del 01 de diciembre de 2022, expedido por el Honorable Concejo Municipal de Pereira, y en ejercicio de la de la competencia otorgada por la Ley 80 de 1993 (Artículo 11, numeral 3º, literal b), la Ley 1150 de 2007 y los correspondientes Decretos Reglamentarios y que para los efectos del presente contrato se denominará EL MUNICIPIO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 209 de la Constitución Política establece “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)”. y por tanto toda actividad estatal se caracteriza por la satisfacción del interés público y, en ese orden, la contratación pública debe estar sujeta a los principios y postulados elevados, garantizando calidad, imparcialidad e igualdad de oportunidades siguiendo con rigor la estructura del procedimiento de selección que corresponde.

Que, el artículo 3 de la Ley 80 de 1993 señala: “Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de estos, las Entidades buscan el cumplimiento de las multas estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la eficacia de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellos en la consecución de dichas multas. (...)”

Que, el numeral 1 del artículo 26 de la ley 80 de 1993, establece que en virtud del principio de responsabilidad: “Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de las multas de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado ya proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato”.

Que, la administración Municipal – Secretaría de Gobierno, realizó la publicación del proceso de Mínima Cuantía N° SMG-MC-069-2023, que tiene por objeto “ **LA ADQUISICIÓN DE RADIOS DE COMUNICACIÓN PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD, LA CONVIVENCIA CIUDADANA Y EL CONTROL AL ESPACIO PUBLICO** en la plataforma transaccional SECOP II, el día 27 de marzo de 2023.

Que fueron allegadas al proceso, dos (02) observaciones, por parte de KAVANTIC SAS y FEDERMAN TECNOLOGIA SAS, las cuales contemplan un componente técnico que debía ser socializado previamente con la Policía Metropolitana de Pereira, por lo que atendiendo los términos de respuesta de dicha entidad y el procedimiento interno que se requiere para la publicación de las Respuestas a las Observaciones, no fue posible publicar dicho

**POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL PROCESO DE MÍNIMA CUANTÍA
N°SMG-MC-069-2023**

documento dentro del término establecido, el cual según el cronograma del proceso correspondía al día el miércoles, 29 de marzo a las 4:00PM .

Que en virtud de lo expuesto, la Secretaría de Gobierno, procedió con la expedición de una adenda, advirtiendo que para ese momento en la plataforma ya se encontraron dos propuestas presentadas, y el cierre se había establecido para el día jueves, 30 de marzo de 2023.

Que por lo anterior, es claro, que la entidad omitió el procedimiento contenido en el Decreto 1860 de 2021, por cuanto el término establecido en el cronograma del proceso respecto de la respuesta a las observaciones y las adendas no se ajustaron con lo expuesto en la norma anteriormente citada, por cuanto la respuesta a las observaciones no se publicaron dentro del término correspondiente en el margen del cronograma establecido en la plataforma transaccional SECOP II, incumpliendo los plazos y quebrantando la legalidad del proceso.

Que dentro del plazo contemplado para la presentación de ofertas, fueron allegadas tres (03) propuestas.

Que advertido lo expuesto, el Municipio de Pereira, a través de la Secretaría de Gobierno, suspendió el proceso de mínima cuantía N°SMG-MC-069-2023 en aras de no vulnerar ningún derecho a los participantes.

Que en aras garantizar el principio de transparencia en los procesos de contratación, se solicitó en mensaje público, a través de la plataforma SECOP II, la autorización a los proponentes para revocar el proceso a través de este acto administrativo de conformidad con el artículo 97 de la ley 1437 de 2011, así:

“ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.” (...)

Que consultados por mensaje público a los oferentes en la plataforma SECOP II, se observaron manifestaciones por parte de **CRC COMUNICACIONES SAS, FEDERMÁN TECNOLOGÍAS SAS, Y VICARTECHZ SAS** , quienes expresaron taxativamente su autorización para revocar el proceso, advirtiéndose por parte de CRC COMUNICACIONES SAS, que aun no había presentado propuesta, por lo cual, se tiene que una oferente de los tres (3) que alegaron propuesta, guardo silencio.

Que una vez analizó el contexto legal de la invitación y no obstante dio el interés público que comporta el proceso convocado, los vicios de legalidad que se presentó dentro del

**POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL PROCESO DE MÍNIMA CUANTÍA
N°SMG-MC-069-2023**

trámite del mismo, se hace inminentemente necesario para la administración municipal revocar el proceso de mínima cuantía N°SMG-MC-069-2023, que tiene por objeto **LA ADQUISICIÓN DE RADIOS DE COMUNICACIÓN PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD, LA CONVIVENCIA CIUDADANA Y EL CONTROL AL ESPACIO PÚBLICO** " así pues, adelantó un nuevo proceso con todas las garantías de transparencia selección objetivo y economía que rigen los contratos de la administración.

Qué, es característica de todo acto administrativo el ser preciso revocable por la misma autoridad que lo profirió, siendo incluso imperativo cuando se configura alguna de las causales de revocatoria directa que contempla el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) el cual es el siguiente tenor:

“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio oa solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política oa la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*

Que, es pertinente aclarar que el control de legalidad que realiza la administración al evidenciar que en uno de sus actos contraría lo establecido dentro de normas jurídicas superiores debe tener justificación en alguna de las tres causales establecidas en el artículo 93 del CPACA. Ello es así, por cuanto el Estado no puede emitir ningún tipo de acto que no encuentre justificación en norma jurídica previa que lo autorice a incurrir en dicho proceder, lo cual se conoce bajo nombre de principio de legalidad. Establecer simplemente la posibilidad de que el Estado contrate sus actos propios por mero capricho, contraviene cualquier idea de Estado de Derecho que se tenga,

Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado mediante Sentencia C-095 del 18 de marzo de 1998 Magistrado Ponente Hernando Herrera Vergara en la cual sostuvo que:

“La figura revocatoria directa en auto administrativo no forma parte de la vía gubernativa ni constituye un recurso ordinario, se trata de una decisión soberana y unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos, que se sustenta en el principio de legalidad y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los administradores ya la justicia que le permite rectificar su actuación o sin la necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contenciosos decisiones administrativas”.

Que, la no respuesta a las observaciones presentadas a la invitación y la ausencia del plazo legalmente concedido para las adendas dentro del proceso, implican la configuración

**POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL PROCESO DE MÍNIMA CUANTÍA
N°SMG-MC-069-2023**

de la causal de revocatoria prevista en el numeral 1° y 2° del artículo 93 del CPCA y en aras de garantizar el cumplimiento del principio de legalidad, selección objetiva y transparencia, se hace necesario revocar el PROCESO PUBLICO DE MINIMA CUANTÍA N° SMG-MC-069-2023, que tiene por objeto LA ADQUISICIÓN DE RADIOS DE COMUNICACIÓN PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD , LA CONVIVENCIA CIUDADANA Y EL CONTROL AL ESPACIO PUBLICO

Que, la doctrina ha señalado que tratándose de actos administrativos de carácter general lo técnico es hablar de derogatoria hoy que en este evento nos encontramos ante actos administrativos que regulan situaciones impersonales y abstractas donde la administración no se encuentra comprometida frente a una persona en particular y por ende sencillamente puede dejar sin efectos parcial o totalmente sin ningún tipo de limitación en el acto general respectivo.

Que, la convocatoria pública se rige bajo los principios generales de contratación estatal, por lo que es procedente revocar el PROCESO PUBLICO DE MINIMA CUANTÍA N° SMG-MC-069-2023, que tiene por objeto LA ADQUISICIÓN DE RADIOS DE COMUNICACIÓN PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD, LA CONVIVENCIA CIUDADANA Y EL CONTROL AL ESPACIO PUBLICO.

Que, en mérito extremo de lo, el Alcalde del Municipio de Pereira,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el proceso público de Mínima Cuanatía **N°SMG-MC-069-2023**, que tiene por objeto **LA ADQUISICIÓN DE RADIOS DE COMUNICACIÓN PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD, LA CONVIVENCIA CIUDADANA Y EL CONTROL AL ESPACIO PUBLICO**, Por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar la presente resolución en el portal único de contratación SECOP II con el número de proceso N° SMG-MC-069-2023, <https://www.secop.gov.co/CO1BusinessLine/Tendering/BuyerWorkArea/Index> [?](#)
[Identificador DocUnique!](#) =CO1.BDOS.4044631

ARTÍCULO TERCERO : Contra el presente acto administrativo no proceden recursos.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

**POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL PROCESO DE MÍNIMA CUANTÍA
N°SMG-MC-069-2023**



CARLOS ALBERTO MAYA LOPEZ

Alcalde De Pereira

02460047170130-2811324-006218852



KAREN STEPHANY ZAPE AYALA

Secretaria De Gobierno

02460046171418-2811324-006208873

Elaboró: Redactor: Sandra Milena Restrepo Hincapie / CONTRATISTA

/